

Pachajoa Londoño, Alejandro; Izzedin Bouquet, Romina

Ensayo : contexto político-legislativo de la crianza en Colombia: una reflexión psicológica

Revista de Psicología. Vol 5. N° 10, 2009

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Pachajoa Londoño, Alejandro, Izzedin Bouquet, Romina (2009). Ensayo: contexto político-legislativo de la crianza en Colombia: una reflexión psicológica [Versión electrónica], Revista de Psicología, 5 (10). Recuperado el,de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ensayo-contexto-politico-colombia.pdf>

(Se recomienda ingresar la fecha de consulta. Ej: Recuperado el 13 de octubre de 2001,)

Ensayo: Contexto político-legislativo de la crianza en Colombia: una reflexión psicológica

Essay: Political and Legislative context of upbringing in Colombia: A Psychological Reflection

Alejandro Pachajoa Londoño
Fundación Universitaria Los Libertadores
Romina Izzedin Bouquet
Fundación Universitaria Los Libertadores

Introducción

El presente ensayo propone un acercamiento a la actual coyuntura política y legislativa colombiana e internacional que enmarca la crianza de los niños. Como suele suceder con la mayoría de los temas si no se los contextualiza adecuadamente se continúa legitimando la forma hegemónica de ver y explicar los fenómenos. Son las condiciones político-legislativas que dan paso a una nueva conceptualización del niño y del adolescente las que permiten que se produzca una reflexión profunda sobre la crianza.

Contexto Político-Legislativo de la Infancia

La entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (2008), aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, produce un importante cambio en la manera de conceptualizar a los niños y adolescentes. Beloff (1999) sostiene que “se pasa de una concepción

de los menores -una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derechos” (p.10).

Esta nueva conceptualización parece más o menos obvia a quienes por su formación no han ahondado en estas cuestiones, sin embargo no lo es. Desde 1959 Naciones Unidas proclama la Declaración de los Derechos del Niño, y en ella se consignan los derechos bajo la forma de principios (diez en total); este documento no tiene fuerza vinculante para los diferentes estados hasta que no se ratifica la convención 30 años más tarde. La convención es un instrumento que sí tiene fuerza vinculante por lo que obliga a los estados que la ratificaron a adecuar su legislación interna de modo que los niños y adolescentes sean verdaderos sujetos de derechos. No es que antes de la entrada en vigencia de la convención no se le reconocieran derechos a este grupo poblacional sólo que no existieron mecanismos efectivos de promoción de los mismos. En el caso colombiano el Estado creó la categoría de *menor* que los juristas de avanzada esperan sea ya cosa del pasado y que proviene de una doctrina llamada por García Méndez (1997) *De la situación irregular*. De acuerdo con esta doctrina jurídica el Estado intervenía únicamente en los casos en que los derechos de los niños eran vulnerados. Ahora bien, no se trataba de la vulneración de todos sus derechos sino de algunos. Por ejemplo, en el antiguo *Código del menor* colombiano (2002), ya derogado por la Ley de infancia y adolescencia (2008), en la parte primera (*De los menores en situación irregular*), se señala que un menor se encuentra en dicha situación cuando: (...) se encuentre en situación de abandono o peligro; carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas; su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren; haya sido autor o partícipe de una infracción penal; carezca de representante legal; presente deficiencia física, sensorial o mental; sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción; sea trabajador en las condiciones no autorizadas por la ley; se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Se considera en abandono o peligro al menor que, fuere expósito; fuere objeto de cualquier tipo de maltrato –abuso sexual, maltrato físico o psicológico–, fuere víctima de cualquier tipo de explotación, presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social; y cuando fuere afectado, tanto física como mentalmente por las condiciones de separación de sus padres. (p.17-18)

En los casos citados el Estado intervenía y sigue interviniendo, se espera que iluminado con otra doctrina, para restituir los derechos vulnerados. Anteriormente, iluminado por la doctrina de la situación irregular, el problema era que lo hacía vinculando a estos niños a una categoría de subnormalidad llamada *menor en situación irregular*.

Lo que critican autores como García Méndez (1998), Beloff (1999), García Méndez & Carranza (1990,1992), Fradique (2007), Baratta (1998) y Bustelo (2005) no es la necesaria intervención del Estado sino la creación de una clase diferente dentro de la infancia: *los menores*. Los otros niños y adolescentes que, aunque cumplieran con los requisitos para estar en situación irregular, si disponían de las condiciones materiales o familiares para la superación de la situación no entraban en ese grupo de *los menores*. Véase el numeral 9 del artículo 31 del antiguo Código del menor (2002) en el que se consideraba que presentar graves problemas de comportamiento o de adaptación social significaba que el niño se encontraba en situación de abandono o de peligro. Por lo tanto, supóngase que se tenía a dos menores en la circunstancia anterior: uno de ellos provenía de una familia pobre y con dificultades en sus relaciones y el otro formaba parte de una familia con recursos que podía buscar por otros medios la solución a los problemas del niño, sólo el primer caso ameritaba la intervención del Estado, el segundo no la necesitaba puesto que con los recursos familiares tanto afectivos como materiales podía superar la dificultad. En este sentido los menores eran aquel grupo diferenciado del universo de los niños y adolescentes sobre los que el Estado intervenía con el fin de garantizar su protección. No se trataba de una protección o restauración de derechos por vía administrativa sino de la asistencia motivada por la denominada compasión-represión estatal.

Por otra parte, según García Méndez (1991a) “el Estado no logra, no quiere o no puede proteger a la niñez sino en forma coactiva y previa declaración de alguna forma de incapacidad” (p.127). La intervención era coactiva en el sentido que se hacía por vía judicial. En el caso colombiano en ella intervenían tanto el juez como el defensor de familia ambos investidos de competencias similares a las de un buen padre. Por ejemplo la medida de protección y su duración se fijaban de acuerdo con su buen criterio de lo que es mejor para el menor apoyado en los conceptos del equipo técnico (médicos, psicólogos, trabajadores sociales). Los conceptos del equipo eran emitidos desde la doctrina del menor en situación irregular y provenían de disciplinas que han tenido vocación de respaldar esas visiones de la infancia, en especial la psicología, la medicina, el trabajo social y la antropología.

Se hace la aclaración de que el conocimiento psicológico ha sido utilizado como legitimador de la doctrina que se critica. García Méndez (1991a, 1991b) afirma que en la base de esta doctrina existen dos saberes científicos que disputaron su capacidad para sustentarla por un lado la antropología positivista y por otro lado la psiquiatría y psicología criminales. Al respecto dice:

Vagas referencias de carácter estructural, desajustes emocionales, fallas en la personalidad y padres divorciados, sustituyen a la anormalidad física, la decadencia de la raza y la amoralidad de los inmigrantes, en la legitimación de las recurrentes prácticas de clasificación, segregación y privación de todo tipo de derechos y garantías. En nombre de la reeducación, las medidas tutelares se constituyen en el eufemismo que designa y legitima las nuevas formas de segregación. (García Méndez, 1991a, p.132)

Las prácticas asistencialistas que derivaron de esta doctrina, la mayor parte de las veces, aparecen como bien intencionadas a los ojos del observador ingenuo que no ha reflexionado críticamente sobre ellas. Hasta no hace mucho una práctica corriente de los miembros de los equipos técnicos era diagnosticar en peligro o abandono a los niños desnutridos con el fin de que se pudiera realizar la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De esta forma una familia campesina en condiciones de miseria era objeto de atención del Estado a cambio de ser considerada maltratante, cuando el problema en realidad es de la estructura socioeconómica. Es decir, que los déficits de los cuales el Estado era responsable o al menos corresponsable se convertían en un asunto estrictamente familiar, social y psicológico. Por lo tanto el niño era supuestamente maltratado y una lista de razones justificaba la labor de los profesionales que integraban el equipo, entre ellas: que sus padres no tenían la educación suficiente, que no fue un hijo deseado o que en ambos padres hubo una historia de maltrato. De acuerdo con García Méndez (1992): “Se sientan de este modo las bases de una cultura estatal de la asistencia que no puede proteger sin una previa clasificación de naturaleza patológica” (p.129).

La asistencia del Estado es lógica y necesaria, lo que se cuestiona es que se plantee por la vía de considerar al niño y su familia como lo que no son. La intervención debe hacerse a través de las políticas sociales para la población vulnerable no mediante la intervención judicial que patologiza y criminaliza la pobreza. De lo que se debe tratar es de hacer una intervención que restituya

los derechos del niño entre los cuales está el ser considerado como sujeto de derechos y no una intervención en la que es objeto de compasión y que está signada por la segregación y la coacción del Estado.

García Méndez (1992) señala que “las normas jurídicas se convirtieron en el sucedáneo menos oneroso frente a la ausencia de políticas sociales básicas adecuadas” (p.7). Seguidamente considera que “(...) por ello es que puede afirmarse que la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular, resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas” (p.8).

Habiendo mostrado el panorama de la doctrina que fue hegemónica hasta bien entrados los años 80 del siglo pasado conviene considerar ahora el necesario tránsito hacia una crianza más acorde con los derechos de los niños y adolescentes reconocidos en la convención.

Hacia Una Crianza Humanizada

Como se señaló hasta el momento, en vista de que la mediación del Estado requería de un diagnóstico previo de una condición de minusvalía en el niño, la crianza era objeto de su intervención en los casos en los que se detectaba dificultades en ella. La crianza de los niños y adolescentes que no eran denominados menores se consideró como parte de la intimidad de las familias. La manera como se criaba a los niños y adolescentes era una cuestión privada del entorno familiar en tanto las familias no fueran maltratantes o al menos en tanto no crearan las condiciones para ser consideradas irregulares.

Lo que hace diferente la situación actual de la anterior es el reconocimiento de que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos. Esta formulación que es abstracta supone que a todos los niños y adolescentes se les deben reconocer los derechos expresados en la Convención (2008), y en el caso colombiano los consignados en la Ley de Infancia y Adolescencia (2008). Sin embargo, llama la atención el contenido del artículo 37 de la mencionada Ley ya que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política (1991) aún no son fáciles de ejercer para los niños y adolescentes pues se encuentran bajo la tutela de sus padres quienes deben aprobar o desaprobado su conducta y a la vez bajo la tutela del Estado que puede fijar algunas restricciones a tales libertades.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción y la libertad para escoger profesión u oficio (Ley de Infancia y Adolescencia, 2008, artículo 37, p.22.)

Ejemplo de ello es la limitación a encontrarse solos (sin la compañía de un adulto) después de ciertas horas de la noche, restricción que no existe para los adultos. La autoridad de los padres coarta tales libertades cuando lo consideren sin que exista el mínimo consenso de qué puede ser lo necesario. Algunos padres pueden suponer nociva cierta música y prohibirla, prohibir el uso de ciertas prendas de vestir, obligar la asistencia y adhesión a ideas religiosas que el niño o adolescente no comparten y demás. Tales limitaciones no existen para los adultos pero pueden ser utilizadas por los padres o por el Estado cuando lo crean conveniente. Hall (2004), lo expresa de la siguiente manera: “A los menores se les reconoce la titularidad de derechos; no obstante, su capacidad de ejercicio o de obrar, se ve limitada hasta que se considera que están preparados para ejercerlos de forma efectiva en el ámbito jurídico (...)” (p.25). Tal restricción, cuya discusión extensa corresponde al derecho y que por razones obvias no se tratará aquí, no opaca la consideración de que los niños y adolescentes tienen derecho a un trato digno. El artículo 14 establece: “En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos” (p.23). Por otro lado el artículo 41 en el numeral 2 señala que una de las obligaciones del Estado consiste en “Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre la infancia y la adolescencia” (p.22).

Es necesario resaltar dos aspectos, por un lado la necesidad de que la familia, el Estado y la sociedad respeten los derechos de los niños incluidos los fundamentales y por otro, que el Estado tiene la responsabilidad de crear políticas públicas mediante las cuales garantizar el ejercicio de los mismos. Las políticas públicas constituyen la forma como el Estado define y crea los programas y los planes de intervención para niños y adolescentes de forma que se asegure el ejercicio de sus derechos. Una diferencia importante con

respecto al sistema tutelar es que la intervención no se hace sobre los menores previa definición de una pseudopatología que en el mayor de los casos es una deficiencia social estructural sino que la política tiene un carácter universal y asegura los programas y acciones para *todos* los niños y adolescentes. El artículo 29 de la Ley de Infancia y Adolescencia (2008) desarrolló la Política Pública Nacional de Primera Infancia: Colombia por la primera infancia (2007). Este documento es paradigmático de la forma como los derechos se promueven y garantizan por medio de políticas y no creando una condición de subnormalidad.

En dicho documento se establece que:

La primera infancia es una etapa del ciclo vital que comprende el desarrollo de los niños y de las niñas, desde su gestación hasta los 6 años. Es una etapa crucial para el desarrollo pleno del ser humano en todos sus aspectos: biológico, psicológico, cultural y social. Además de ser decisiva para la estructuración de la personalidad, la inteligencia y el comportamiento social (p.21).

En la Política se definieron 10 líneas de acción generales y bien podría decirse que en ellas cabe perfectamente la posibilidad de reflexionar sobre la crianza y promover una crianza humanizada (Posada, Gómez & Ramírez, 2008).

Entre las líneas de acción para reflexionar y promover la crianza humanizada están:

1. Garantizar la protección y la restitución de los derechos: se trata justamente de atender a la población infantil con derechos vulnerados. Se hace en desarrollo de una política social y no del diagnóstico de una patología.
2. Mejorar la calidad de la atención integral: se hace énfasis en la capacitación a cuidadores y agentes educativos que tienen a su cargo a los niños con el fin de potenciar su desarrollo.
3. Fomentar la participación de los niños en la definición de los programas y proyectos dirigidos a la primera infancia.
4. Promover la comunicación y movilización por la primera infancia incluyendo temáticas como la crianza humanizada.

Resumiendo, en las condiciones actuales el tema de la crianza se halla atravesado por la perspectiva de derechos. De esta forma, si bien los niños y adolescentes se encuentran bajo la tutela de los padres y por ello sus libertades tienen

algunas limitaciones, las prácticas de crianza no pueden vulnerar los derechos legalmente reconocidos. Y entonces las preguntas que se abren a la discusión de las diferentes disciplinas derivan de esa implicación y podrían ser: ¿cómo criar a los niños y adolescentes sin vulnerar sus derechos?, ¿cuál es el límite entre disciplinar y vulnerar las libertades legalmente reconocidas?, ¿qué tipos de castigos constituyen tratos indignos a los niños y adolescentes? Para Posada, Gómez & Ramírez (2008), el tipo de crianza que se encuentra alineada con la titularidad de derechos de los niños y adolescentes es justamente la crianza humanizada.

Si se habla de crianza humanizada es porque hay la sensación generalizada de que hay un modo de crianza que no lo es. Toda crianza es empírica, es decir, basada en la experiencia; si la relación se hace sin que los cuidadores adultos tengan una orientación clara sobre las prácticas de crianza; la crianza empírica se puede convertir en deshumanizada, esto es, no dirigida a la mejor humanización (...). (Posada, Gómez & Ramírez, 2008, p.297)

Según estos autores la crianza que no es humanizada se basa en el autoritarismo y el control coercitivo. En ella los niños y adolescentes son considerados aprendices de adultos y no se les reconoce su voluntad y capacidad de decidir, además existe por parte de los cuidadores una mayor proclividad al maltrato, a la sobre exigencia y paradójicamente a la sobreprotección. Llevado a términos coloquiales, un adulto que practique la crianza no humanizada utilizará como guía el dicho: *Es que no es lo que él diga, es que no se manda solo*.

Un aspecto controvertido que deberá ser nuevamente revisado en la crianza humanizada o en la crianza con perspectiva de derechos será el tema de la sanción y concretamente la del castigo. La pregunta es si el muy utilizado castigo físico como práctica disciplinaria (en el mejor de los casos, y no como una manera de descargar la frustración del adulto) es compatible con esta visión. Al respecto Tatar (2008) afirma que “La Ley colombiana, todavía permite la sanción moderada de los hijos e hijas (...)” (p.62). En su revisión muestra que aunque se haya ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y expedido la Ley de Infancia y Adolescencia “(...) el Código Civil, sin embargo, no es lo suficientemente contundente al respecto porque permite las sanciones moderadas” (p.62). Esta autora muestra que el concepto de castigo corporal ha sido impreciso: “(...) y por lo general no se acompaña de una definición, se maneja sin distinción o como sinónimo de maltrato, abuso o violencia” (p.63).

Desde este punto de vista de la crianza humanizada no sólo el tema del castigo corporal deberá estar en primera plana, asimismo lo estarán cuestiones complejas como la de respetar la determinación de los niños y adolescentes, asunto al que tradicionalmente no han atendido los adultos. Si bien el castigo corporal moderado puede constituir un trato indigno igualmente podría serlo el uso obligado de prendas de vestir, el deber de ingerir alimentos que al niño le resultan desagradables o de tomar remedios caseros de dudosa efectividad entre otros.

Es importante destacar que la crianza humanizada pone en entredicho prácticas de crianza culturalmente aceptadas en la lógica del pensamiento adulto, porque justamente invita no sólo al reconocimiento de las libertades tuteladas por los cuidadores, sino también a que se tengan en cuenta la voluntad y determinación infantiles tradicionalmente ignoradas por ser consideradas de poca importancia.

Conclusiones

En esta perspectiva, el aporte de la psicología consiste en renovar la investigación sobre la crianza en general y sus componentes: pautas, prácticas y creencias, y los resultados podrían colaborar con las políticas sociales en las que se promueven los derechos de los niños y adolescentes. Por todo lo expresado anteriormente, según los autores de este artículo, el posicionamiento del tema en la política social debe ser una de las prioridades de la investigación misma.

Resumen

Este ensayo propone que la crianza debe ser objeto de renovada investigación. Esto con el fin de que una forma de crianza llamada humanizada, que es aquella en la que se educa con base en el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, se promocióne y se posicione en las políticas sociales. Para ello se exponen someramente las condiciones político-legislativas colombianas e internacionales.

Abstract

This paper proposes that upbringing should be the objective of a renewed research. The grounds are that a certain kind of upbringing —called humanized one that is one where education is based on the acknowledgement of the rights of children and adolescents— is promoted and is placed among social politics. Therefore, the Colombian and international political-legislative conditions are briefly set out.

Palabras clave: Desarrollo de la Niñez, Desarrollo de la Adolescencia, Derechos Civiles, Comportamiento Social, Percepción Social, Educación de la Vida de la Familia.

Key words: Childhood Development, Adolescent Development, Civil Rights, Social Behavior, Social Perception, Family Life Education.

Bibliografía

- BARATTA, A. (1998). Infancia y democracia. En García, E & Beloff, M (Eds). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá: Temis.
- BELOFF, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En UNICEF (Ed.), *Justicia y derechos del niño*, 1, 9-21.
- BUSTELO, E. (2005). Infancia e indefensión. *Salud efectiva*. 1(3), 253-284.
- COLOMBIA (1991). Constitución Política de Colombia.
- COLOMBIA (2002). *Código del Menor*. Decreto 2737 de 1989. Bogotá: Unión.
- COLOMBIA (2007). Departamento Nacional de Planeación. Política Pública Nacional de Primera Infancia: Colombia por la primera infancia.
- COLOMBIA (2008). *Nueva Ley de infancia y adolescencia*. Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. Bogotá: Litoimpreso Ltda.
- FRADIQUE, C. (2007). *Código de la Infancia y de la Adolescencia: antecedentes, convención sobre los derechos del niño texto concordado y comentado. Deberes y derechos de las niñas y los niños*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. & CARRANZA, E. (1990). *Infancia, Adolescencia y control social en América Latina*. Buenos Aires: Depalma.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1991a). Niño abandonado, niño delincuente. *Nueva Sociedad*, 112, 124-135.

- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1991b). Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina. En García, E. & Bianchi, M. (Ed.). *Ser niño en América Latina, de las necesidades a los derechos*. Buenos Aires: Galerna.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. & CARRANZA, E. (1992). El derecho de menores como derecho mayor. En García, E. (Ed.). *Del revés al derecho: La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*. Buenos Aires: UNICEF.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1992). Elementos para una historia del control socio-penal de la infancia en América Latina. En Zaffaroni, E. & Virgoli, J. (Eds). *Sistema Penal argentino*. Buenos Aires: Ad hoc.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1997). La convención internacional de los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. En García, E. (Ed.). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Forum Pacis.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1998). Infancia, Ley y Democracia. En García, E. & Beloff, M. (Eds.). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá: Temis.
- HALL, A. (2004). *La responsabilidad penal el menor: con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2008). *Declaración de los derechos del niño, 1959*. Bogotá: Litoimpreso Ltda.
- POSADA, A.; GÓMEZ, J. & RAMÍREZ, H. (2008). Crianza humanizada: una estrategia para prevenir el maltrato infantil. *Acta Pediátrica de México*, 29 (5), 295-305.
- TATAR, F. (2008). Sin golpes ni gritos: formación para la crianza positiva. *Perspectiva Salud Enfermedad*. 14(1) 58-68.
- UNICEF (2008). *Convención sobre los derechos del niño*. Bogotá: Litoimpreso Ltda.